

Doctora
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
Juez promiscua municipal - Guasca, Cundinamarca

Ref: proceso ejecutivo 2020-00126
De: Víctor Manuel Cala Castro
Contra: Jefferson Rodríguez Guzmán

Isidoro Sánchez Díaz, identificado al pie de mi respectiva firma, reconocido en autos, actuando como apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su despacho, estando dentro de la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra el auto del pasado 28 de julio por medio de cual se modificó la liquidación del crédito propuesta por la parte demandada, solicitando se reforme dicha providencia en el sentido de que los intereses moratorios desde el 26 de septiembre hasta la fecha de la presentación de la liquidación del crédito sea sobre la suma de \$16.000.000 lo cual se sustenta de la siguiente manera:

En providencia del 7 de julio de 2021, en el punto tercero de su parte resolutive, se ordenó seguir adelante la ejecución en los siguientes términos: “1-) por la suma de \$16'000.000.00 por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados en los siguientes términos: sobre el valor de \$20'000.000,00 de pesos se liquidarán los intereses moratorios desde el 1° de marzo de 2.020 hasta el 13 de agosto de 2.020; sobre el valor de \$18.000.000,00 del 14 de marzo de 2.020 hasta el 25 de septiembre de 2.020; y **sobre el valor de \$16'000.000,00 del 26 de septiembre de 2.020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.(...)**” (negrilla fuera del original).

Como quiera que para el 27 de enero del cursante año, se efectuó una consignación por el ejecutado por la suma de \$20.625.000,00 a órdenes del despacho y que dicha suma no corresponde a la totalidad de la obligación reclamada, es decir no se verificó el pago total de la obligación en ese momento, mal haría este despacho en desconocer su propia providencia y decir que a partir de ese instante los intereses moratorios se causan sobre la suma de \$2.483.927,00 y no sobre la indicada, es decir \$16.000.000,00.

No es admisible lo manifestado por el juzgado en el auto del 28 de julio, es decir que a partir del 27 de enero de 2021 los intereses moratorios se causen únicamente por la suma de \$2.483.927,00, toda vez que en ninguna parte de la sentencia se encuentra dicha indicación.

Si tal hubiera sido la intención del despacho al emitir la sentencia, fácilmente habría podido hacer una discriminación adicional referente al valor sobre el cual se cobrarían los intereses a partir del 27 de enero, tal y como lo hizo frente a los periodos anteriores.

La providencia fue diáfana al señalar que se cobrarían intereses moratorios por la suma de \$16.000.000, oo desde el 26 de septiembre de 2.020 hasta el momento en que se verificara el pago total de la obligación, aspecto frente al cual es preciso recordar que ninguna de las partes manifestó inconformidad de ninguna naturaleza, como si se realizó respecto a otro punto de la parte resolutive, es decir que en relación con este punto del fallo hubo conocimiento y aceptación por las partes.

En este punto es preciso señalar que lo manifestado en la sentencia del 7 de julio, era conforme a derecho y a la naturaleza jurídica de los intereses, pues como se ha indicado por la jurisprudencia *“Los intereses moratorios son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. La mora genera que se hagan correr en contra del deudor los daños y perjuicios llamados moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en la ejecución de la obligación.”* Así pues a pesar de la consignación efectuada por el ejecutado a órdenes del despacho el 27 de enero del cursante año, dicho dinero aún no ha ingresado al patrimonio de mi poderdante, razón por la cual él no ha podido disfrutar ni disponer del mismo y por tanto al no tener el dinero en la oportunidad debida es que la indemnización de que trata la jurisprudencia cobra vigencia.

No es de recibo la interpretación que indica que no se pueden cobrar seguir cobrando intereses cuando el ejecutado ya efectuó la consignación, pues tal afirmación desconoce la naturaleza indemnizatoria de los intereses, toda vez que estos se cobran hasta el ingreso efectivo del dinero adeudado al patrimonio del acreedor, pues el dinero en manos de un tercero de poco o nada le sirve al ejecutante, pues perdura la ausencia del mismo y los perjuicios que ello le acarrea.

Los intereses moratorios están pensados a favor del acreedor entendiendo que no tener el dinero en el momento acordado le genera perjuicios, perjuicios que la ley presume tal y como lo indica la segunda regla del artículo 1617 de Código Civil: *“El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”*.

Igualmente los intereses se cobran hasta el momento del pago efectivo, pues hasta ese instante se extingue la obligación, y según el artículo 1626 de la norma ya citada, *“el pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”* Por ende hasta tanto no se cumpla con dicha prestación a favor de quien se debe, los perjuicios se siguen causando.

Así pues, se le solicita respetuosamente al despacho que dé cumplimiento a lo manifestado por él mismo, ya que no es razonable ni admisible que en la liquidación del crédito se empleen por parte del director del proceso criterios que no fueron plasmados por él en la sentencia y por el contrario desconozca sus propias órdenes, toda vez que tal actuar genera inseguridad jurídica, pues sin duda alguna las sentencias son de obligatorio cumplimiento para las partes y por obvias razones vinculan al juez que las emite, dado que sería ilógico exigir su cumplimiento cuando

quien las profiere no se allana a seguir lo en ellas indicado. En tal sentido la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-048 de 2019 *"La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso"*.

Corolario de lo anterior, se debe dar aprobación a la liquidación del crédito presentada por el suscrito, ya que esta cumple con las pautas indicadas en la sentencia emitida el 7 de julio de 2021, haciendo la salvedad de que de la misma debe excluirse el concepto de agencias en derecho, toda vez que en este punto si le asiste la razón al despacho.

Cordialmente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ISIDORO SANCHEZ DIAZ', written in a cursive style.

ISIDORO SANCHEZ DIAZ
C.C. 3.055.187
T.P. 78.726 C.S.J.